



OIR-TSE-93-V-2021  
Improponible

**Unidad de Acceso a la Información Pública**, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

I. El 19 de mayo de 2021, la ciudadana , mediante escrito solicitó a esta oficina lo siguiente:

1. Me extienda un informe en el que conste cuantas denuncias presenté ante el Tribunal Supremo Electoral en el año 2019 en mi calidad de Directora de Asuntos Jurídicos del Partido Alianza Republicana Nacionalista ARENA, indicando: **a) Total de denuncias presentadas. b) fecha de presentación. c) Número de referencia de la denuncia. d) persona o institución denunciada (nombre del denunciando (natural o jurídica). e) cual fue la infracción denunciada. f) Estado actual de la denuncia.**
2. Me extienda un informe en el que conste cuantas denuncias presenté ante el Tribunal Supremo Electoral en el año 2020 en mi calidad de Directora de Asuntos Jurídicos del Partido Alianza Republicana Nacionalista ARENA, indicando: **a) Total de denuncias presentadas. b) fecha de presentación. c) Número de referencia de la denuncia. d) persona o institución denunciada (nombre del denunciando (natural o jurídica). e) cual fue la infracción denunciada. f) Estado actual de la denuncia.**
3. Me extienda un informe en el que conste cuantas denuncias presenté ante el Tribunal Supremo Electoral en el año 2021 en mi calidad de Directora de Asuntos Jurídicos del Partido Alianza Republicana Nacionalista ARENA, indicando: **a) Total de denuncias presentadas. b) fecha de presentación. c) Número de referencia de la denuncia. d) persona o institución denunciada (nombre del denunciando (natural o jurídica). e) cual fue la infracción denunciada. f) Estado actual de la denuncia.**

II.1. Visto el presente escrito, resulta pertinente referir que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional –Inconstitucionalidad 7-2006, resolución 20-08-2014; Amparo 71-2015, resolución de 1-12-2017; entre otras- el artículo 9 del Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C. M.) quedó excluido de las derogatorias tácitas establecida por el artículo 110 letra e) de la Ley de Acceso a la Información Pública; de forma tal que ese: “ precepto estatuye el principio de publicidad en los procesos en general”.

2. Agrega dicha jurisprudencia que: “La interpretación sistemática de los arts.110 letra e) de la LAIP y 9 del C.pr. C. M. evidencia el propósito de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y

no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente”; y, acota que: “ la información jurisprudencial es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos, etc.”

3. a. Debe señalarse además, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 de la Constitución y 39 del Código Electoral, puede afirmarse que el Tribunal Supremo Electoral tiene *potestad jurisdiccional en materia electoral*; situación que ha sido corroborada por la jurisprudencia constitucional (Amparo 249-2014, Improcedencia de 26-03-2014; Inconstitucionalidad 18-2014, Sentencia de 13-06-2014).

b. En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha reconocido que el Tribunal Supremo Electoral, en su calidad de máxima autoridad en materia electoral, le han sido conferida funciones de carácter jurisdiccional [cf. NUE 227-A-2018 (AG), resolución final de 15-10-2019]

4. En ese sentido, el Código Procesal Civil y Mercantil- de aplicación supletoria en los procesos y procedimientos electorales: artículos 291 del Código Electoral y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil- establece en el artículo 166 que de cualquier expediente judicial podrán las partes o quien tuviere interés legítimo obtener certificaciones íntegra o parcial del mismo; y se configura el procedimiento para tal efecto.

**III.** En el escrito presentado, la solicitante alude a que ha presentado denuncias ante el Tribunal Supremo Electoral en los años 2019, 2020 y 2021, en calidad de Directora de

Asuntos Jurídicos del Partido Alianza Republicana Nacionalista ARENA, de los cuales pide informes sobre cantidad de denuncias, fecha de presentación, números de referencias, infracción denunciada, sujetos denunciados y estado de los procesos, situación que se encuadra en arriba expresado respecto de la información jurisdiccional y la forma en que las partes deben acceder a este tipo de información. Por tanto, es improcedente acceder a información jurisdiccional por medio del procedimiento regulado en la LAIP.

**IV. Por lo todo lo anterior, se resuelve:**

A) No es posible proporcionar informe sobre denuncias presentadas por la solicitante ante el Tribunal Supremo Electoral en calidad de calidad de Directora de Asuntos Jurídicos del Partido Alianza Republicana Nacionalista ARENA, con el detalle de cantidad de denuncias presentadas, fecha de presentación, números de referencias, infracción denunciada, sujetos denunciados y estado actual del proceso, por ser información jurisdiccional la que debe solicitarse de acuerdo al artículos 20 y 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación con el artículos 291 del Código Electoral y jurisprudencia citada.

B) Notifíquese.

  
Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos  
Oficial de Información  
Tribunal Supremo Electoral

